



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

PRECLUSIÓN / Es una decisión de fondo (interlocutoria) que tiene la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

Cuando el titular de la acción penal determina que no le asisten razones para continuar con el juicio, porque advierte que la conducta desplegada por el procesado o indiciado, no reviste las características de delito, podrá solicitar la preclusión de la investigación que es "... una decisión de fondo (interlocutoria) que tiene la fuerza vinculante de la cosa juzgada y puede ser adoptada en cualquiera de las etapas procesales por el funcionario a quien le esté atribuida la competencia para la investigación o el juzgamiento ... '1, por lo que debe argumentar en ese sentido, y convencer con su exposición de manera inequívoca y sin posibilidad de discusión alguna, que la causal que alega a favor del indiciado o procesado se estructura..

DELITO DE FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA: no surge un deber ineludible de tener la certeza o la prueba del hecho que denuncia / no se configura el elemento subjetivo que corresponde al conocimiento de que se falta a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado, en relación con el delito de falsa denuncia contra persona determinada, que todas las personas tienen el deber de denunciar y poner en conocimiento de las autoridades de los delitos cuya comisión se tenga conocimiento, pero "lo que él sanciona -refiriéndose al tipo penal-, es la denuncia objetivamente contraria a lo acaecido en el mundo exterior, esto es, la falsedad sobre algunos de los supuestos previstos en la norma, es decir que la persona señalada como autora o partícipe de un hecho no lo ha cometido o participado en él. Así como su obligación no comprende esos aspectos, también es claro que no surge el deber ineludible de tener la certeza o la prueba del hecho que denuncia, porque lo que permite estructurar el delito es en realidad el abuso de la eficaz y recta impartición de justicia, el cual surge del conocimiento que el autor tiene de la inexistencia del hecho que da lugar a la activación del aparato judicial".

Por lo anterior, el órgano de cierre en materia penal, ha señalado desde hace tiempo que "al denunciante no se le puede exigir que previo al acto de denunciar realice un juicio de valor en tomo a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los hechos que va poner en conocimiento de las autoridades. Para efecto de la imputación de esta conducta punible se debe advertir que el sujeto sabía que su denunciado era inocente del cargo que le atribuye; que se trataba de una conducta punible en la que éste no ha había tomado parte ya sea a título de autor o de partícipe; y que era consciente que dicho acontecer fáctico no correspondía a la verdad".

Conforme con lo anteriormente expuesto, para que se configure el delito de falsa denuncia contra persona determinada, quien la interpone debe tener conocimiento que el denunciado era inocente, que no tuvo parte en la conducta punible endilgada y que no eran ciertos los hechos expuestos en la denuncia; así, está claro que para la configuración del delito objeto de análisis, además del elemento objetivo establecido en el artículo 436 de la norma sustancial penal, debe estar presente el elemento subjetivo que corresponde al conocimiento de que se falta a la verdad, dolo que en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "... está conformado por dos componentes, el cognitivo-intelectivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo; y, el volitivo, que implica querer realizarlos; por tanto, actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización".

En el caso, se advierte que el Luis Cardozo Montaña, el 28 de octubre de 2007, a las 9:41 de la noche, elevó denuncia penal por el supuesto delito de terrorismo agravado por impedir certámenes democráticos, formato en el que se dejó constancia que el ahora indiciado fue remitido por la Policía Nacional para presentar dicha denuncia, específicamente, por el comandante Reinaldo Rojas Suárez, en esa oportunidad primera denuncia fue sindicada Sonia Chaparro, como partícipe dentro de los hechos delictivos ocurridos en el certamen electoral que se llevaba a cabo ese mismo día en el municipio de Aquitania. Posteriormente, el 29 de octubre



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoria

de 2007, Luis Cardozo amplió la denuncia, pero en esta oportunidad no incluyó a Sonia Chaparro dentro de la misma.

En efecto, no hay duda de que no existe intención o dolo por parte de indiciado, al mencionar en la primera denuncia a Sonia Chaparro, toda vez que fue retirado del lugar de ocurrencia de los hechos, pues estaba en riesgo su integridad física, por lo que no presencié los mismos, quedando sujeto a la información comunicada por el funcionario de la Policía Nacional Reinaldo Rojas, sin embargo, al día siguiente, el 29 de octubre de 2007, contando con información más precisa, amplió la denuncia excluyendo a Sonia Chaparro del relato.

Así pues, no está presente el componente subjetivo del delito de falsa denuncia contra persona determinada que, como se explicó, implica necesariamente que el denunciante tenga pleno conocimiento que la persona a la que se está sindicando no participó en los hechos, o que estos no ocurrieron; y es que el investigado no podía conocer que Sonia Chaparro no hubiera tomado parte en los hechos, pues no fue testigo directo de estos, quedando sujeto, exclusivamente, a lo informado ese mismo día por el funcionario de la Policía Nacional responsable de su seguridad; aunado a que, al día siguiente de haber interpuesto la denuncia inicial, precisó y concretó los hechos excluyendo a Sonia Rocío Chaparro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA ÚNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593104002201700106 01
JUZGADO:	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DELITO	FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA
PROVIDENCIA	AUTO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
PROCESADO:	LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA
APROBADA:	ACTA N° 108
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
	Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve
(2019).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante de víctimas contra el auto proferido en audiencia de 18 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES:

En audiencia de 16 de enero de 2019, la Fiscalía solicitó la preclusión con base en los siguientes hechos y consideraciones:

-Que el 28 de octubre de 2007 cuando se llevaba a cabo la elección de gobernadores y alcaldes, y eran candidatos para la Alcaldía de Aquitania Silverio Montaña y Mauricio Mesa Avella, alrededor de la 4:00 de la tarde se informó que Silverio Montaña estaba liderando la elección, por lo que se presentaron varios actos que afectaron el orden público, lo que incluyó el incendio de uno de los puntos de votación. Por la magnitud de los disturbios, se puso en riesgo la seguridad del Alcalde de Aquitania, Luis Cardozo Montaña, quien fue traslado a Sogamoso, y ese mismo 28 de octubre de 2007, éste interpuso la denuncia correspondiente en cumplimiento del deber que como servidor público tenía de formular las denuncias por hechos

presuntamente delictivos de los que tuviera conocimiento. En esa denuncia se sindicó a Sandra Rocío Chaparro, entre otros, dando origen al proceso de perturbación a certamen democrático, en concurso con el delito de asonada.

-Sonia Chaparro fue capturada, y se le impuso medida de aseguramiento consistente en la privación de la libertad, y en el 2010 fue declarada inocente, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

-Explica la Fiscalía que la mención de Sonia Chaparro en la denuncia se debió a que el mayor Reinaldo Rojas, quien trasladó al Luis Cardozo a Sogamoso, le informó que ella había participado en la asonada, pero en la ampliación de la denuncia; el indiciado por su parte, explicó que la referencia de todas las personas que hizo en la denuncia inicial, fue debido a la información proporcionada por el Mayor Rojas Suárez; igualmente, hubo otras personas que también afirmaron que en los disturbios participó Sonia Chaparro Rodríguez, no obstante, fue absuelta por el Juzgado de primera instancia, lo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

-Que, en realidad, Luis Cardozo procedió obligado por el deber de denunciar, entonces se configuraba el numeral 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, por lo que no actuó con dolo, o de manera malintencionada, debiéndose decretar la preclusión del proceso penal.

La representante de víctimas se opuso a la solicitud de preclusión, toda vez que el procesado señaló en su denuncia a Sonia Chaparro, y lo hizo bajo la gravedad de juramento, y es que, considera, que si no tenía conocimiento directo de los hechos no podía presentar la denuncia contra personas determinadas, que por razón de la denuncia, Sonia Chaparro permaneció treinta y cuatro (34) días en un establecimiento carcelario. Además, en noviembre de 2007, cuando Cardozo Montaña amplió la denuncia, ya no mencionó a Sonia Chaparro, entonces si no era testigo directo de los hechos no podía sindicarla a partir de comentarios de otras personas, y debía denunciar pero con elementos materiales mínimos.

1.1. El Auto Recurrido:

El Juzgado Segundo Pernal del Circuito de Sogamoso, accedió a la solicitud de preclusión aduciendo lo siguiente:

-Que la Corte Suprema ha señalado que para que se configurara el delito de falsa denuncia, la acusación debe ser falsa tanto objetiva como subjetivamente. Objetivamente será cuando el sindicado sea inocente, y subjetivamente, significa que quien interpuso la denuncia debe conocer que sus afirmaciones no son ciertas; que tampoco se configuraba el delito de falsa denuncia si la persona que denunció no contaba con los elementos de prueba suficientes, porque no se le puede exigir que realice un juicio completo sobre la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, sino que, para configurarse el tipo penal, el denunciante debía conocer con claridad que a quien denunció no participó en el hecho, es decir, se requiere que la acusación sea malintencionada o dolosa.

-Que, como Alcalde de Aquitania, tenía la obligación de denunciar, en particular, por ser un servidor público, pero como en la ampliación de la denuncia no se refirió a Sonia Chaparro y, en otra entrevista de 20 de noviembre de 2007 rendida por el procesado, informó que no tenía conocimiento directo de los hechos, sino que lo hizo por información suministrada por la Policía Nacional, lo que se permitía inferir que la conducta no se hizo con dolo, que es un elemento del tipo penal en cuestión, y es que ni siquiera mencionó a Sonia Chaparro en las oportunidades posteriores. Además, señaló que el principio de *in dubio pro reo* se debe tener en cuenta frente a las solicitudes de preclusión, según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1.2. Recurso de apelación:

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte de la representante de la víctimas, argumentando (i) Que Sonia Chaparro fue absuelta en el proceso penal adelantado en su contra, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, pues los testigos indicaron que Chaparro Rodríguez no se encontraba en el lugar en el momento en que ocurrieron los hechos; por lo cual, de manera imprudente e irresponsable, Luis Cardozo interpuso la denuncia penal sindicando a Sonia Chaparro, ya que solo contaba con la información que le suministró, vía telefónica, un

funcionario de la Policía Nacional, y es que el 29 de octubre amplió la denuncia y se refirió concretamente a diez (10) personas, pero ahora sin mencionar a Sonia Chaparro, lo que evidenciaba que tenía un conconmiendo directo que Sonia Chaparro no había participado en los hechos, (ii) Que no se puede excusar al procesado con el argumento que cumplió con el deber legal de denunciar, pues en la denuncia presentada el 28 de octubre de 2007, sindicó a Sonia Chaparro sin contar con ningún tipo de elemento, indicio o nexo causal que demostrara que ella participó en los hechos, y lo único que lo llevó a presentar esa denuncia fue la animadversión política hacia la víctima y la información suministrada por unos funcionarios de la Policía, ya que, como lo manifestó el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, Luis Cardozo no podía tenersele como un testigo directo de los hechos; (iii) Que es importante resaltar que, aunque los funcionarios de policía sí hubiesen podido incurrir en una confusión frente a los partícipes del hecho pues no conocían a las personas del pueblo, Luis Cardozo sí conocía a Sonia Chaparro y hubiese podido saber fácilmente que ella no había intervenido en los hechos; y que lo mínimo que debió hacer la Fiscalía, antes de pedir la preclusión, era entrevistar al procesado y a los agentes de policía.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. LO QUE SE DEBE RESOLVER:

La alzada se circunscribe a determinar si hay lugar a declarar la preclusión del presente proceso penal con base en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

La preclusión corresponde a una figura jurídica que opera en la etapa de la investigación, cuando la Fiscalía considera que no existe mérito para imputar o acusar, pues la investigación se inicia desde la indagación preliminar, y aunque en ese momento el investigado no tiene el carácter de procesado, debe fundamentarse en cualquiera de las causales previstas en el artículo 332 del Código Procesal Penal, evento en que corresponderá al juez de conocimiento decidir si admite o no la cesación del poder punitivo del Estado, con efectos de cosa juzgada respecto de la fundamentación fáctica.

El artículo 332 de la Ley 906 de 2004 señala que la solicitud de preclusión por parte del Fiscal se presenta en siete eventos, dentro de los cuales se encuentra la señalada en la causal 4ª, que dispone que podrá solicitarse por “(...) *Atipicidad del hecho investigado*”.

La tipicidad es un presupuesto del principio de legalidad, un límite en la actividad punitiva del Estado, que consiste en la adecuación de un hecho humano a los presupuestos de un tipo penal, es la subsunción de un acto en los elementos descriptivos, objetivos y subjetivos de la conducta penalmente reprochada.

Cuando el titular de la acción penal determina que no le asisten razones para continuar con el juicio, porque advierte que la conducta desplegada por el procesado o indiciado, no reviste las características de delito, podrá solicitar la preclusión de la investigación que es “... *una decisión de fondo (interlocutoria) que tiene la fuerza vinculante de la cosa juzgada y puede ser adoptada en cualquiera de las etapas procesales por el funcionario a quien le esté atribuida la competencia para la investigación o el juzgamiento...*”¹, por lo que debe argumentar en ese sentido, y convencer con su exposición de manera inequívoca y sin posibilidad de discusión alguna, que la causal que alega a favor del indiciado o procesado se estructura.

Previo al análisis de los hechos denunciados en relación directa con la causal de preclusión, debe advertirse que en la etapa investigativa y principalmente para efecto de determinar si procede decretar la preclusión, es deber del Juez y del Fiscal hacer un análisis de los hechos, junto con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que aporte la Fiscalía, sin adentrarse en juicios de culpabilidad, o consideraciones como la conciencia de la ilicitud, el merecimiento de la pena, o el juicio de reproche tras la exigibilidad de otra conducta, que pertenecen al juez que dicte la sentencia o juez de conocimiento; sin embargo y de manera excepcional, si en el trámite

¹ JAIME BERNAL CUELLAR – EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. “El Proceso Penal.” Universidad Externado de Colombia, tercera edición, pág. 441

de la preclusión, se logra demostrar de manera fehaciente y sin lugar a dudas razonables, que no se encuentra configurado el componente subjetivo del tipo penal, el juez podrá decretar la preclusión con base en el numeral 4° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 21 de noviembre de 2018², advirtió *“La Sala considera que no obra en la foliatura prueba indicativa acerca del querer de la investigada dirigido a no cumplir con sus deberes oficiales, esto es, ausencia del tipo subjetivo, haciendo que la conducta sea atípica, pues el dolo en sede de tipicidad reclama la coexistencia de dos factores: el conocimiento de los hechos y la voluntad en su realización*³. *Por consiguiente, la Corte encuentra que la Fiscalía sí demostró la causal de preclusión invocada (atipicidad del hecho investigado), como acertadamente lo dedujo el Tribunal en primera instancia.”* (Subrayado fuera del texto).

Establecido el marco jurídico relevante en cuanto a la causal de preclusión suscitada, se debe hacer referencia al tipo penal cuya comisión se le atribuye a Luis Francisco Cardozo Montaña. El artículo 436 del Código Penal dispone *“El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

La Corte Suprema de Justicia ha explicado, en relación con el delito de falsa denuncia contra persona determinada, que todas las personas tienen el deber de denunciar y poner en conocimiento de las autoridades de los delitos cuya comisión se tenga conocimiento, pero *“lo que él sanciona –refiriéndose al tipo penal-, es la denuncia objetivamente contraria a lo acaecido en el*

² Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 21 de 2018; radicación 48541.

³ “De forma pacífica la Corte ha dicho que el dolo está conformado por dos componentes, el cognitivo-intelectivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo; y, el volitivo, que implica querer realizarlos; por tanto, actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización”. En: CSJ AP, 12 abr. 2016, rad. 46553.

*mundo exterior, esto es, la falsedad sobre algunos de los supuestos previstos en la norma, es decir que la persona señalada como autora o partícipe de un hecho no lo ha cometido o participado en él. Así como su obligación no comprende esos aspectos, también es claro que no surge el deber ineludible de tener la certeza o la prueba del hecho que denuncia, porque lo que permite estructurar el delito es en realidad el abuso de la eficaz y recta impartición de justicia, el cual surge del conocimiento que el autor tiene de la inexistencia del hecho que da lugar a la activación del aparato judicial*⁴ (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, el órgano de cierre en materia penal, ha señalado desde hace tiempo que *"al denunciante no se le puede exigir que previo al acto de denunciar realice un juicio de valor en torno a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los hechos que va poner en conocimiento de las autoridades. Para efecto de la imputación de esta conducta punible se debe advertir que el sujeto sabía que su denunciado era inocente del cargo que le atribuye; que se trataba de una conducta punible en la que éste no había tomado parte ya sea a título de autor o de partícipe; y que era consciente que dicho acontecer fáctico no correspondía a la verdad."*⁵ (Subrayado fuera del texto).

Conforme con lo anterioremente expuesto, para que se configure el delito de falsa denuncia contra persona determinada, quien la interpone debe tener conocimiento que el denunciado era inocente, que no tuvo parte en la conducta punible endilgada y que no eran ciertos los hechos expuestos en la denuncia; así, está claro que para la configuración del delito objeto de análisis, además del elemento objetivo establecido en el artículo 436 de la norma sustancial penal, debe estar presente el elemento subjetivo que corresponde al conocimiento de que se falta a la verdad, dolo que en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia *"... está conformado por dos componentes, el cognitivo-intelectivo, que exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo; y, el volitivo, que implica querer realizarlos; por tanto, actúa*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto única instancia, julio 13 de 2009; radicación 30.593.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 10 de 2005; radicación 21422.

dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización". (CSJ AP, 12 abr. 2016, rad. 46553.)

En el caso, se advierte que el Luis Cardozo Montaña, el 28 de octubre de 2007, a las 9:41 de la noche, elevó denuncia penal por el supuesto delito de terrorismo agravado por impedir certámenes democráticos, formato en el que se dejó constancia que el ahora indiciado fue remitido por la Policía Nacional para presentar dicha denuncia, específicamente, por el comandante Reinaldo Rojas Suárez, en esa oportunidad primera denuncia fue sindicada Sonia Chaparro, como participe dentro de los hechos delictivos ocurridos en el certamen electoral que se llevaba a cabo ese mismo día en el municipio de Aquitania.

Posteriormente, el 29 de octubre de 2007, Luis Cardozo amplió la denuncia, pero en esta oportunidad no incluyó a Sonia Chaparro dentro de la misma.

En entrevista rendida por Reinaldo Rojas Suárez, comandante de Policía que presenció los hechos, este manifestó que cuando se encontraba en el segundo piso de la institución educativa donde ocurrieron los hechos, en compañía del teniente Fonseca, llegaron los manifestantes lanzando piedras y otros elementos, y una señora, que llevaba consigo una botella con capacidad para dos litros llena de gasolina, arrojó el contenido al interior de uno de los salones, junto con un fosforo, iniciando una conflagración al interior de la edificación, por lo que tuvieron que evacuar a las personas que allí se encontraban, y que, una vez hizo las averiguaciones, logró establecer que se trataba de Sonia Rocío Chaparro Rodríguez.

Adicionalmente, Luis Cardozo Montaña rindió una entrevista el 20 de noviembre de 2007, en la que manifestó que fue sacado por la Policía Nacional del municipio de Aquitania aproximadamente a la 7:30 de la noche del 28 de octubre de 2007, pues los manifestantes pretendían agredirlo y que, por instrucción del mayor Reinaldo Rojas, instauró la denuncia penal, así mismo, informó que las personas a las que se refirió en la denuncia inicial del 28 de octubre de 2007, fue con base en los datos comunicados por un funcionario de la Policía Nacional vía telefónica, pero que él no presenció los

hechos directamente, y no le constan.

Al analizar los elementos materiales referidos, es evidente que Luis Francisco Cardozo Montaña, quien para el momento de los hechos ostentaba el cargo de Alcalde Municipal de Aquitania, y amparado en su deber legal de poner en conocimiento a las autoridades de la posible comisión de conductas delictivas, elevó una denuncia penal describiendo los hechos ocurridos con sustento en la información que le transmitió el mayor Reinaldo Rojas Suarez. Igualmente, las personas que fueron sindicadas en esa noticia criminal fueron quienes el funcionario de la Policía Nacional en comento le informó que debía mencionar.

No obstante, cuando amplió la denuncia penal, el 29 de octubre de 2007, no hizo referencia alguna a Sonia Chaparro, y en entrevista realizada el 20 de noviembre de ese año, fue claro al afirmar que él no tuvo conocimiento directo de los hechos, sino que interpuso la denuncia aduciendo que así se lo solicitó el comandante Reinaldo Rojas, y lo hizo con la información que ese mismo funcionario le suministró.

En efecto, no hay duda de que no existe intención o dolo por parte de indiciado, al mencionar en la primera denuncia a Sonia Chaparro, toda vez que fue retirado del lugar de ocurrencia de los hechos, pues estaba en riesgo su integridad física, por lo que no presencié los mismos, quedando sujeto a la información comunicada por el funcionario de la Policía Nacional Reinaldo Rojas, sin embargo, al día siguiente, el 29 de octubre de 2007, contando con información más precisa, amplió la denuncia excluyendo a Sonia Chaparro del relato.

Así pues, no está presente el componente subjetivo del delito de falsa denuncia contra persona determinada que, como se explicó, implica necesariamente que el denunciante tenga pleno conocimiento que la persona a la que se está sindicando no participó en los hechos, o que estos no ocurrieron; y es que el investigado no podía conocer que Sonia Chaparro no hubiera tomado parte en los hechos, pues no fue testigo directo de estos, quedando sujeto, exclusivamente, a lo informado ese mismo día por el

157593104002201700106 01

funcionario de la Policía Nacional responsable de su seguridad; aunado a que, al día siguiente de haber interpuesto la denuncia inicial, precisó y concretó los hechos excluyendo a Sonia Rocío Chaparro.

En virtud de lo expuesto, ninguno de los argumentos contenidos en el recurso de apelación tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, se confirmará la decisión proferida en audiencia de 18 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, que accedió a la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía.

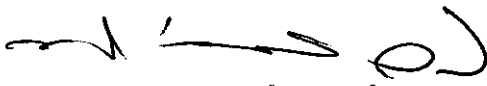
3. En mérito de la expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE :

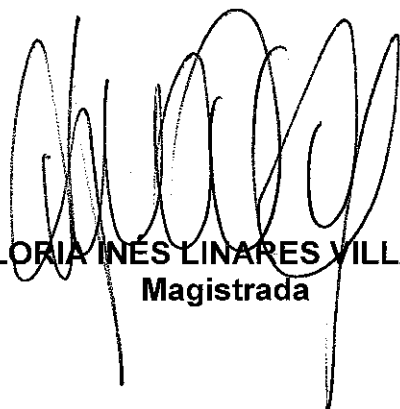
3.1. Confirmar la decisión proferida en audiencia de 18 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

3.3. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Las partes quedan notificadas en estrados.


JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

157593104002201700106 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3682-190196